



Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00156-00
Demandante	Didier Jiménez Santofomio y otros
Demandado	Nación - Fiscalía General de la Nación y otro
Sentencia No.	2021-0107RD
Tema	Privación de la libertad

Contenido	
1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	3
3.1.3 DEL DAÑO.....	3
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA.....	4
4.1 NACIÓN RAMA JUDICIAL.....	4
4.1.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	5
4.1.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	5
4.1.3 RAZONES DE DEFENSA.....	5
4.1.4 EXCEPCIONES.....	5
A. HECHO DE UN TERCERO.....	5
B. AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR FRENTE A LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	5
4.2 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.....	5
4.2.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	5
4.2.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	6
4.2.3 RAZONES DE DEFENSA.....	6
4.2.4 EXCEPCIONES.....	6
A. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL HECHO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. ....	6
B. HECHO DE LA VÍCTIMA.....	6
5. TRÁMITE.....	7
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	7
6.1 PARTE DEMANDANTE.....	7
6.2 PARTE DEMANDADA.....	8
7. CONSIDERACIONES.....	9
7.1 TESIS DE LAS PARTES.....	9
7.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	10



7.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.....	10
7.5 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y LA EXCEPCIÓN DENOMINADA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.....	11
7.6 SOBRE EL DAÑO Y PERJUICIOS.....	13
7.7 CONCLUSIÓN.....	13
7.8 CONDENA EN COSTAS.....	13
8. DECISIÓN.....	13

## 1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por DIDIER JIMÉNEZ SANTOFIMIO, PAULA ANDREA JIMÉNEZ QUIROGA y SHARON JIMÉNEZ HERRERA, contra la Nación -Rama Judicial y Nación -Fiscalía General de la Nación.

## 2. PARTES

a. Demandante		
	Nombre	Identificación
1	DIDIER JIMÉNEZ SANTOFIMIO	80.250.161
2	PAULA ANDREA JIMÉNEZ QUIROGA	MENOR
3	SHARON JIMÉNEZ HERRERA	MENOR
b. Demandados		
1	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
2	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	
c. Agencia del Ministerio Público		
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

## 3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

### 3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

#### 3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el día 9 de abril de 2015, mientras cumplía un viaje rutinario y propio de su labor de conductor para la empresa A LA CARGA & MUDANZAS, el señor DIDIER JIMÉNEZ SANTOFIMIO en el trayecto vía Panamericana sector Terminalito-Rosas, fue interceptado por la Policía y al practicársele una requisita al vehículo y a la carga que transportaba, le fueron halladas diez canecas plásticas que contenían ácido clorhídrico, sustancia controlada, utilizada en el procesamiento de cocaína.

Producida la captura y la incautación del vehículo de placas WCT-158, conducido por JIMENEZ SANTOFIMIO, la Fiscalía General de la Nación, representada por la Fiscal 101 Local de Rosas (Cauca), demandó la realización de audiencias de legalización de captura,



imputación e imposición de medida de aseguramiento, diligencias que se llevaron a cabo ante el juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de Garantías de Rosas (Cauca), el día 10 de abril de 2015.

El juzgado de Control de Garantías referido, accedió a la petición de la Fiscalía e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva intramural, librando boleta de encarcelamiento número 7 ante el Centro de Reclusión San Isidro de la ciudad de Popayán

El 10 de junio de 2015, la Fiscal Especializada 103 de Popayán radicó solicitud de preclusión de la investigación, debido a la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

La mencionada audiencia de preclusión, deprecada por la Fiscalía, tan sólo se vino a realizar el 11 de febrero de 2016, (esto es, ocho meses después de haber sido solicitada), luego de múltiples aplazamientos, ninguno de los cuales imputables a la defensa o al procesado JIMÉNEZ SANTOFIMIO.

Así entonces, con fundamento en la solicitud de la Fiscalía, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán, en audiencia del 17 de febrero de 2016, dispuso la preclusión de la investigación y la libertad del señor DIDIER JIMÉNEZ SANTOFIMIO, la cual se materializó el 19 de febrero del año 2016, luego de que el 18 se librara la Boleta de Libertad Número 1.

La parte demandante afirma que, como consecuencia de estos hechos, se produjeron daños patrimoniales y morales al detenido, así como la congoja y afectación económica de sus familiares por la privación de la libertad de DIDIER JIMÉNEZ SANTOFIMIO.

### 3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La parte demandante plantea como nexo causal, la falla en el servicio de las demandadas, que produjo la privación de la libertad del señor DIDIER JIMÉNEZ SANTOFIMIO, el de abril de 2015.

### 3.1.3 DEL DAÑO

Se pretende la reparación de los perjuicios causados Al señor DIDIER JIMÉNEZ SANTOFIMIO, como consecuencia de la privación de la libertad de la que fue objeto y los causados a su núcleo familiar.

### 3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

*"1-Declarar responsable a la parte demandada, de los perjuicios morales, a la vida de relación y materiales ocasionados al señor DIDIER JIMENEZ SANTOFIMIO, por causa de la privación injusta de la libertad de que fue objeto dentro del proceso penal adelantado en la etapa de la investigación por la Fiscalía Tercera Especializada de Popayán, y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Popayán, radicado con el número 196226008771201500028 NI 18134.*

*Daños Morales:*

*El equivalente en pesos a la fecha de pago de lo dispuesto en la respectiva sentencia, de cuanto menos 200 salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio del mayor valor que resulte de la aplicación de las reglas de equidad, de la ley o de la*



*jurisprudencia, por los sufrimientos ocasionados con su captura y durante el tiempo que estuvo privado injustamente de su libertad.*

*Daños Materiales:*

*Por una indemnización equivalente a las sumas de dinero que percibiría el doctor DIDIER JIMÉNEZ SANTOFIMIO, por su trabajo como conductor de la empresa A LA CARGA & MUDANZAS, por todo el tiempo que permaneció en estas condiciones, y a los gastos que forzosamente tuvo que realizar para atender la situación de apremio económico generada por su detención.*

*(...)*

*2.- Declarar responsable a la parte demandada, de los perjuicios morales y a la vida de relación causados a las menores PAULA ANDREA JIMÉNEZ QUIROGA y SHARON IVONNE JIMÉNEZ HERRERA hijas del señor JIMÉNEZ SANTOFIMIO, tal como se documenta a continuación:*

*A razón de cien salarios mínimos legales mensuales para cada una de ellas, sin perjuicio del mayor valor que resulte de la aplicación de las reglas de equidad, de la ley o de la Jurisprudencia, por todos los sufrimientos y angustias que padecieron con la privación de la libertad de su padre DIDIER JIMÉNEZ SANTOFIMIO.*

*(...)*

*3). - Que se condene a la parte demandada a pagar sobre las sumas que resultare condenada, según la petición anterior a favor de la actora o a quien represente sus derechos, los índices de devaluación monetaria registrados por el Banco de la República y/o el Departamento Administrativo de Estadística – Dane, durante el curso del proceso y hasta cuando se verifique el pago a título de Indemnización monetaria de conformidad con lo previsto por el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*4). - Que se condene a la parte demandada a cumplir el fallo que desate la litis dentro del término ordenado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso que no dé cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada pagará a la actora o a quien represente sus derechos, intereses moratorios a una tasa equivalente al DTE desde su ejecutoria. No obstante lo anterior, vencido el término de 10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 *Ibidem*, o el de los cinco días establecido en el numeral tercero del artículo 195, se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.*

*5). - Que se condene a la parte demandada a reconocer y pagar las agencias en derecho que genere el presente proceso”.*

#### 4. LA DEFENSA

Las autoridades accionadas recorren el traslado de la siguiente forma:

##### 4.1 NACIÓN RAMA JUDICIAL

La demandada recorre el traslado mediante el escrito de folios 248 a 256 del expediente



#### 4.1.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene pendientes de probar los hechos alegados por la parte demandante respecto a las circunstancias en que se encontraba el demandante antes de ser detenido, pues no le consta la situación personal y familiar del señor DIDIER JIMÉNEZ SANTOFIMIO, así como los hechos narrados con respecto a la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía General de la Nación, materializada en el acta de 11 de febrero de 2016.

#### 4.1.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que del material probatorio aportado no se colige la responsabilidad de la entidad por falla en el servicio, sino más bien la Rama Judicial se encontraba en cumplimiento de su función de administrar justicia de conformidad con los elementos de prueba aportados por la Fiscalía.

#### 4.1.3 RAZONES DE DEFENSA

Como razones de la defensa manifiesta que existe una imposibilidad de imputar responsabilidad a la Nación - Rama Judicial por los daños que pretende la parte demandante, por cuanto debe concurrir la ocurrencia del daño y además en el presente caso una desproporcionada medida evidentemente violatoria de las garantías constitucionales o abiertamente contraria a derecho para que se pueda considerar que ha existido una privación injusta de la libertad.

#### 4.1.4 EXCEPCIONES

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

##### A. HECHO DE UN TERCERO

Resalta que se debe estudiar la incidencia de la actuación desplegada por la Fiscalía General de la Nación, por cuanto no pudo demostrar su teoría del caso, y su actuar fue determinante para que se ordenara la privación de la libertad del demandante.

##### B. AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR FRENTE A LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Argumentan que la actuación desplegada por los jueces de la república que conocieron del proceso del señor DIDIER JIMÉNEZ SANTOFIMIO, fue hecha de conformidad con las disposiciones legales y en observancia de los derechos de procesado.

Afirma que respecto al cargo de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se tiene que los aplazamientos de la audiencia de preclusión, fueron en su mayor parte solicitados por la Fiscalía General de la Nación, luego entonces no puede endilgársele una falla en el servicio por este hecho.

#### 4.2 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La demandada allega escrito de contestación que obra de folios 223 a 235 del expediente.

##### 4.2.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Expone que existen hechos que se deben probar, por cuanto muchos de los hechos narrados son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por lo que además se deben probar los daños y perjuicios que se alegan.



#### 4.2.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Señala que se opone a cada una de las pretensiones en razón a que no se le puede endilgar algún tipo de responsabilidad, puesto que no se cumplen los presupuestos para ello, dado que la solicitud de la imposición de la medida no fue desproporcionada ni violatoria de los procedimientos legales, y además el actuar del demandante concluyó a que se diera a inferir la comisión de un delito.

#### 4.2.3 RAZONES DE DEFENSA

Manifiesta que no es endilgable a la entidad la responsabilidad respecto a los daños y perjuicios alegados por la parte demandante, en razón a que se ha configurado el eximente de culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que fueron las acciones del señor DIDIER JIMÉNEZ SANTOFIMIO, las que condujeron a que se le imputara los cargos por encontrarse conduciendo un vehículo automotor de carga con sustancias usadas para la fabricación de cocaína, sin que pudiera dar explicaciones al respecto.

#### 4.2.4 EXCEPCIONES

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

##### A. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL HECHO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la privación de la libertad del acá demandante se da como consecuencia de la medida de aseguramiento en su momento decretada por un Juez Penal con funciones de Control de Garantías, para lo cual, es el quien bajo la convicción íntima e individual construye el correspondiente análisis de inferencia que le permite determinar la procedencia o no de la decisión a adoptar.

No obstante, lo anterior, debe decirse que para el efecto la Fiscalía solicita la imposición de la medida de aseguramiento, conforme a una teoría de caso soportada en unos elementos materiales probatorios que indican un compromiso de responsabilidad penal en contra de quien ha sido previamente imputado.

##### B. HECHO DE LA VÍCTIMA

En el presente caso, se pretende por la parte demandante la declaración de responsabilidad administrativa de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de la privación de la libertad del señor DIDIER JIMÉNEZ SANTOFIMIO, para lo cual, apoya su pretensión en una situación fáctica que se pretende por el demandante sea tenida en cuenta como de deficiente al momento en el cual, fue efectivamente privado de la libertad, al tener en cuenta que, fue capturado y puesta a disposición del Juzgado con funciones de control de Garantías al asumir el riesgo de transportar elementos que si bien no quedó claro en el proceso penal de que este tuviese el conocimiento del mismo, lo cierto es que sus roles fueron mucho más allá de las de un simple conductor y asumió la actividad que se espera que este desarrolle con profesionalismo, de una manera por lo menos prudente.

En efecto el acá demandante resolvió transportar dichos elementos, con fundamento en unos documentos que soportaban el manifiesto de carga, que como se ha advertido del contenido del proceso penal, presentaba serias y evidentes inconsistencias, él fue como se desprende de los audios de la comunicación telefónica con su tío, la persona que efectuó las labores de contacto con la empresa,



al punto que al finalizar la conversación debe aclararle a su patrón, el representante legal de la Empresa, el nombre de su tío.

Por lo anterior se considera que sí existían elementos materiales de prueba y hechos que podían llevar al convencimiento de que le demandante había cometido un acto criminal, por lo que la solicitud de privación de la libertad estuvo fundamentada en el actuar del señor DIDIER JIMÉNEZ SANTOFIMIO.

## 5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 4 de abril de 2019, después de haber sido rechazada por este Despacho y resuelto el recurso por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien determinó que se debía admitir la misma.

En dicha providencia se ordenó notificar a la parte demandada, y al Ministerio Público, igualmente se ordenó efectuar el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, el 8 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se fijó el litigio y se ordenaron pruebas. Durante el trámite del proceso se produjo la suspensión de términos de la siguiente forma durante el año 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

Fue celebrada audiencia de pruebas el 9 de abril de 2021, en donde se dispuso incorporar el material probatorio allegado, cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes actuaron de la siguiente forma:

### 6.1 PARTE DEMANDANTE

Manifiesta la parte demandante que, desde el punto de vista penal, la medida de aseguramiento de privación de la libertad, que constituye una excepción al principio de la libertad del procesado, está prevista para casos excepcionales, opera cuando es estrictamente necesaria para cumplir cualquiera de los fines previstos en la norma procesal penal (art. 307 y s.s.).

Desde esa perspectiva, no encuentra clara la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario del señor JIMÉNEZ SANTOFIMIO, la forma como ocurren los hechos debía indicarle a la Fiscalía y al Juez de Control de Garantías, si era



necesaria o no la imposición de la medida de aseguramiento. Un conductor de una agencia de transporte se limita a cumplir con el encargo de transportar, es decir, llevar de un lugar a otro la encomienda o la mercancía, él no revisa el contenido, por cuanto ello le corresponde a otras personas y con fundamento en el principio de confianza debe suponer que quienes empacan y cargan la mercancía están cargando elementos o sustancias de libre circulación.

Afirma que como aparece establecido, el señor JIMÉNEZ SANTOFIMIO, actuó, basado en el principio de confianza, con la creencia de que quienes le cargaron la sustancia no le estaban cargando sustancias ilícitas, con la confianza de que aquellas personas desconocían que se tratase de una sustancia ilegal, y con el claro desconocimiento de que estuviese transportando una sustancia controlada por las autoridades, porque no las conoce, ni tenía la posibilidad de conocer si trataba de sustancias controladas.

## 6.2 PARTE DEMANDADA

### 6.2.1 NACIÓN RAMA JUDICIAL

La Nación -Rama Judicial allega sus alegatos manifestando que todas las actuaciones adelantadas fueron ajustadas al marco legal, teniendo en cuenta los lineamientos de la ley 906 de 2004, por cuanto es la Fiscalía General de la Nación quien allega la solicitud de privación de la libertad, y las pruebas, las cuales son evaluadas por el Juez de Control de Garantías sin que ello implique un juicio a priori sobre la responsabilidad o no del imputado.

Por tanto, argumenta que si bien el demandante estuvo privado de la libertad, no se configura el daño antijurídico, por cuanto del material probatorio aportado no se infiere que las decisiones del Juez de Control de Garantías que impuso la medida de aseguramiento haya sido hecha por fuera del marco legal aplicable para el delito que se le imputaba.

### 6.2.2 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La demandada Fiscalía General de la Nación manifiesta que se encuentra configurado con claridad el eximente de responsabilidad de hecho de la víctima, en tanto de los elementos materiales de pruebas recopilados, en los cuales se encontró el material incautado para la fabricación de cocaína, se podía inferir la configuración de un delito, por tanto, el Juez de Control de Garantías construyó la teoría del caso con inferencia razonable y ordenó la medida de aseguramiento.

Adicional a lo anterior, resalta que en la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía, si bien se dio por que existía una duda razonable respecto a la conducta delictual del señor DIDIER JIMÉNEZ SANTOFIMIO, lo cierto es que el hecho de que el demandante, decide adelantar la operación del transporte de carga en el furgón, a pesar de la notoria irregularidad del documento que soportaba el manifiesto de carga según se consignó en el Informe de Policía Judicial y se indicó en dos oportunidades por parte de la Fiscal en la referida Audiencia, resulta en una conducta sospechosa y que no es clara, por cuanto el mismo manifestó haberse dedicado profesionalmente a la labor de conductor de transporte de carga, por tanto si existieron irregularidades en los hechos alrededor del transporte del elemento para la fabricación de cocaína.

Dado el anterior contexto fáctico se reitera la oposición a las pretensiones de la demanda, que fueran en su momento planteadas en la contestación de la demanda; en tanto se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de DIDIER JIMENEZ SANTOFIMIO sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial ni administrativa.



### 6.3 MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Público allegó concepto expresando que no aparece acreditado en el expediente ni se deduce en forma indiciaria una falla en el servicio consistente en una mora o lapso excesivo en el recaudo de las pruebas que exoneraron al investigado. De hecho, en noviembre de 2015 se celebró a solicitud del abogado defensor la audiencia de revocatoria de la medida, que la juez negó porque no obraban los elementos materiales probatorios suficientes que acreditaran las razones alegadas para sustentar la ausencia de responsabilidad del imputado en los hechos.

Una vez recaudados y expuestos ante la juez los elementos materiales probatorios, éstos fueron tenidos en cuenta por la juez competente en la audiencia de preclusión adelantada el 11 y el 17 de febrero de 2016, diligencia en que la juez consideró que la Fiscalía había adelantado una investigación acuciosa y completa que sustentaba la causal de preclusión de imposibilidad de demostrar la responsabilidad del investigado.

De hecho, no es claro si para junio de 2015, cuando la Fiscalía solicitó la preclusión conforme al artículo 114 de la Ley 906 de 2004, contaba ya con todas las evidencias que echó de menos la juez competente en la audiencia de revocatoria de la medida de aseguramiento, o si se debió tomar el tiempo en que solicitó aplazamientos de la diligencia para hacerlo.

Ahora bien, en cuanto a la decisión que impuso la medida de aseguramiento, a partir de la captura en flagrancia y de incautación de los elementos contaban la Fiscalía y el juez de control de garantías con las evidencias para respectivamente solicitar y decretar la medida ordenada, cumpliendo tanto los requisitos probatorios como de necesidad de la medida, que en su momento la hacían razonable, proporcionada y ajustada a la legalidad.

Por lo anterior, no advierte el Ministerio Público la demostración de hechos que configuren una falla del servicio de las accionadas, sin que en este caso resulte aplicable un régimen objetivo de responsabilidad por daño especial.

## 7. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

### 7.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que se ha configurado la privación injusta de la libertad del señor DIDIER JIMÉNEZ SANTOFIMIO, en atención a que las demandadas privaron de la libertad de forma arbitraria al actor, ocasionándole graves perjuicios a él y a sus familiares.

La Nación - Rama Judicial argumenta que en el presente caso no se han configurado los elementos para que se le pueda endilgar responsabilidad, teniendo en cuenta que la actuación desplegada por el Juez de Control de Garantías estuvo acorde al marco legal aplicable al caso y fundamentado en los elementos materiales de prueba recaudados por la Fiscalía General de la Nación.

La Fiscalía General de la Nación afirma que existe un eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que el demandante se encontraba transportando elementos usados para la fabricación de cocaína, siendo capturado en flagrancia ante la imposibilidad de justificar la conducta mediante documentos de transporte inconsistentes. Además de ello afirma que quien ordenó la medida de aseguramiento preventivo fue el Juez de Control de Garantía, por lo cual al ente Fiscal no le atañe responsabilidad de los presuntos daños alegados.



## 7.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

¿Se acredita la configuración de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado a cargo de la Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor DIDIER JIMÉNEZ SANTOFIMIO, o por el contrario se encuentra probado eximente de responsabilidad denominado Culpa Exclusiva de la Víctima?

Para resolver el problema jurídico se analizará la estructura de la responsabilidad patrimonial del Estado en el caso concreto dentro del régimen de la privación injusta de la libertad.

## 7.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, por ende el Estado en principio responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error judicial y por la privación de la libertad.

Respecto a la privación de la libertad, el Artículo 68 ibidem señala que quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de los perjuicios causados.

La Corte Constitucional en sentencia C-0378 de 1996 al respecto dijo lo siguiente:

*"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término 'injustamente' se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, además de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.*

*En virtud de lo anterior, y a propósito de lo explicado en torno al artículo 66 del presente proyecto, debe entenderse que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente y el procedimiento a seguir respecto de la responsabilidad proveniente del error judicial en que incurran las demás autoridades judiciales".  
(Subrayado por el Despacho)*

Luego, entonces para que se pueda endilgar responsabilidad al Estado por la privación injusta de la libertad, es necesario que la parte demandante pruebe que la actuación desplegada ha sido abiertamente arbitraria, desproporcionada y con desconocimiento de los procedimientos legales.



#### 7.4 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

*"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores.

#### 7.5 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y LA EXCEPCIÓN DENOMINADA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

El hecho generador del daño corresponde a la privación de la libertad del ciudadano DIDIER JIMÉNEZ SANTOFIMIO, dado que fue detenido el 9 de abril de 2015, mientras se encontraba conduciendo un vehículo de carga que transportada ácido clorhídrico, elemento usado para la fabricación de cocaína de manera que se trata de una sustancia controlada, imputándosele el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, resultando como consecuencia la orden de detención preventiva en establecimiento carcelario el 10 de abril de 2015.

Lo anterior se encuentra plenamente probado en el proceso de conformidad con la constancia emitida por el INPEC, en donde afirma que el ciudadano DIDIER JIMÉNEZ SANTOFIMIO estuvo recluso en el establecimiento penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán desde el día 13 de abril de 2015 hasta el 18 de febrero de 2016.

Igualmente, obra en el expediente copia del acta de la audiencia de legalización de captura, medida de aseguramiento e imputación de cargos a folio 21 a 23 del archivo de anexos de la demanda, en el cual se evidencia que el señor DIDIER JIMÉNEZ SANTOFIMIO, fue capturado en flagrancia mientras transitaba en un vehículo automotor en la carretera Panamericana el día 9 de abril, transportando 10 canecas de ácido clorhídrico, portando una documentación que contenía inconsistencias.

En la misma diligencia el Juez Promiscuo Municipal de Rosas - Cauca con funciones de Control de Garantías, determinó que era procedente la medida de detención preventiva al imputado, en atención al delito que se le endilgaba y lo establecido en el artículo 307 literal A Numeral 1 y el Artículo 308 Numeral 2 y 3 del Código de Procedimiento Penal. Esta decisión no fue objeto de recursos por parte de la defensa.

Se tiene que la defensa solicitó con posterioridad la revocatoria de la medida de aseguramiento, audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2015, en la cual el Juez de Control de Garantías determinó que:

*"niega la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento al concluir que de los emp [sic] presentados por el defensor y la fiscalía no se desvirtúa la inferencia*



*razonable de autoría en los hechos que se investigan, pues no se ha establecido la real existencia del señor RENE URIBE TAO, primo que supuestamente lo engañó para el transporte de la mercancía ilícita, ni se ha acreditado la existencia de las llamadas telefónicas que supuestamente recibió de dicho primo desde el abonado celular 3222958443 como tampoco está demostrada la existencia de la empresa A LA CARGA Y MUDANZAS S.A. pues no se aportó documento que lo acredite, ni la grabación de una comunicación telefónica sostenida entre el imputado y el señor RENE URIBE TAO donde este al parecer admite que lo engañó y se compromete a ayudarlo, la cual se ha indicado en los emp [sic] aportados por la defensa fue grabada en una Tablet por parte de un doctor Jorge, por lo cual considera que no existen elementos materiales probatorios que permitan corroborar la teoría de que fue objeto de un engaño y por tanto, que no es autor o participe de la conducta investigada. (...)"*

Se tiene que el 10 de junio de 2015, la Fiscalía radicó ante el Juzgado Penal 2 del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Popayán Cauca, escrito solicitando la preclusión de la investigación en contra del señor DIDIER JIMÉNEZ SANTOFIMIO, audiencia que fue realizada el 30 de septiembre de 2015, y suspendida en atención a que el indiciado no se encontraba presente y manifestó al defensor su deseo de comparecer a la diligencia.

De folio 130 a 133 del cuaderno anexo de la demanda, obra el acta de la continuación de la audiencia preclusión adiada en 11 de febrero de 2016 y su continuación el 17 de febrero de 2016, en donde se dispuso cesar los efectos de la investigación penal adelantada contra el ciudadano DIDIER JIMÉNEZ SANTOFIMIO, y ordenar su libertad.

Ahora bien, respecto a la actuación desplegada por las demandadas, no evidencia el Despacho que la misma haya sido realizada de manera arbitraria o contraria a derecho, teniendo en cuenta que el delito endilgado al demandante tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, tiene una pena privativa de la libertad de 93 a 180 meses de prisión, por lo que habiendo sido encontrado en flagrancia, y con los elementos materiales de prueba que allegó la Fiscalía General de la Nación, es decir las 10 canecas de ácido clorhídrico, le es dable al Fiscal solicitar la medida preventiva y al Juez de Control de Garantías concederla.

En esta instancia resulta procedente referirse a la eximente de responsabilidad denominada Culpa Exclusiva de la Víctima.

Como ya fue advertido, respecto a la decisión de imposición de medida de aseguramiento no se presentaron recursos, tal como quedo consignado en el acta de 10 de abril de 2015.

Al respecto el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, estipula que: "*el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado*".

Por lo anterior, encuentra el Despacho probada la excepción de eximente de responsabilidad, en atención a que no se interpusieron los recursos de ley en contra de la decisión de la medida de aseguramiento.

Debe resaltarse que, si bien la defensa solicitó con posteridad el levantamiento de la medida, en la instancia en la cual se decidió no se pronunció al respecto, luego entonces el señor DIDIER JIMÉNEZ SANTOFIMIO ya se encontraba privado de la libertad, por lo que la responsabilidad por este hecho dañoso no sería endilgable a las demandadas sino a la defensa del procesado.

Se tiene entonces que en la diligencia de levantamiento de medida de aseguramiento el Juez de Control de Garantías decidió no acceder a dicha solicitud, advirtiendo que se



encontraban pendientes por probar hechos y hacían falta elementos materiales probatorios que lo llevaran a un convencimiento de la teoría planteada por la defensa, respecto al engaño que sufrió el señor DIDIER JIMÉNEZ SANTOFIMIO para transportar la mercancía que fue incautada y sin contar con la documentación que exige la legislación de transporte para soportar la legalidad de la conducta.

En este sentido, no se evidencia que el Juez de Control de Garantías haya actuado con ligereza sino al contrario, negó la solicitud a espera de tener elementos de convencimiento para levantar la medida privativa de la libertad.

Igualmente se tiene que fue por solicitud del indiciado que se suspendió la diligencia de preclusión, tal como quedó consignado en el acta, luego entonces, se encuentran elementos materiales de prueba que indican la configuración de la eximente de responsabilidad.

Por lo anterior, no se estudiarán los demás elementos de la responsabilidad estatal al encontrarse configurado el eximente de responsabilidad.

#### 7.6 SOBRE EL DAÑO Y PERJUICIOS

Teniendo en cuenta que se encontró probada la excepción de oficio denominada Culpa Exclusiva de la Víctima, no se realizará el estudio de los daños y perjuicios pretendidos por las demandantes.

#### 7.7 CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por estructurada la responsabilidad patrimonial del Estado.

Lo anterior teniendo en cuenta que se ha probado la excepción de Culpa Exclusiva de la Víctima, de conformidad con lo argumentado por esta judicatura.

#### 7.8 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda y se liquidarán por la Secretaría. Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.

### 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda.



TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico:  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
1. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
2. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

TQ

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82203df5bce3c28bba5bac956149db6739c34c47b74aec72982273fc28f5ff0b**  
Documento generado en 25/06/2021 06:48:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>